



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 26 de enero de 2024.

Referencia	PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO
Demandante	HERNAN ALFREDO ARIAS ALMENARES
Demandado	CERCELINO ARIAS ALMENARES Y OTROS.
Radicado	20001-31-03-005-2023-00174-00
Asunto	Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos de los que adolecía la demanda dentro de los cinco (5) días autorizados por la ley, en específico *“A la demanda no se arrimaron los registros civiles de nacimiento de los herederos Eduardo Francisco Arias Almenares, Tirso Enrique Arias Almenares, Lourdes Graciela Arias Almenares y Manuel Arias Almenares y la excusa de la imposibilidad de aportar los registros civiles de nacimiento no se compadece con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso; amén de que son hermanos carnales y no se explica porque aportan los registros de defunción y se le imposibilita aportar los registros notariales de nacimiento”*.

Aunque el apoderado allegó las partidas de bautismo de los señores TIRSO ENRIQUE ARIAS ALMENARES y LOURDES GRACIELA ARIAS ALMENAREZ, así como el registro civil de MANUEL MARIA ARIAS ALMENARES, no sucede lo mismo con respecto al señor EDUARDO FRANCISO ARIAS ALMENARES, pues afirmó *“(...) mi mandante acuciosamente de forma verbal solicitó información de este registro en las tres (03) NOTARIAS DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, donde le manifestaron de que no reposaba registro civil de nacimiento alguno con ese nombre en esas entidades. Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento, manifiesto al despacho de que el demandante ignora donde puede reposar dicho registro civil de nacimiento. No obstante, en la fecha 24 de octubre de 2023, se interpuso por parte del demandante, derecho de petición virtual ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, solicitando la información respecto del registro civil de nacimiento del señor EDUARDO FRANCISCO ARIAS ALMENARES (q.e.p.d.), respuesta que una vez sea allegada, se enviará a este proceso. (...)”*. Sin embargo, esa afirmación no es de recibo para este despacho porque el artículo 85 del CGP dispone que:



"(...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido". Negrilla fuera del texto.

Entonces, el demandante pudo haber obtenido la información respecto a la ubicación del registro civil de nacimiento del señor EDUARDO FRANCISCO ARIAS ALMENARES ejerciendo su derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ahora bien, aunque consta que el demandante solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dicha información, no es menos cierto que no acreditó que en efecto su solicitud no fue atendida como lo ordena el artículo 85 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENA devolver los anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL

JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e940f2a484d03c42b6e69819269f0a74b55235a9130069d52f2dfc4f8bcee**

Documento generado en 26/01/2024 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>